

b) Presupuesto detallado, en el que se desglosen los gastos del transporte, conforme a la descripción efectuada en la memoria preceptiva enunciada en el apartado anterior, y con especial mención de otras ayudas concedidas por otras Administraciones Públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada.

c) Copia auténtica o fotocopia compulsada de los Estatutos, debidamente legalizados.

d) Fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal.

2. La solicitud de la subvención implica la autorización al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para recabar de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social, la información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

3. El plazo de presentación de las solicitudes será de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

4. Las solicitudes se presentarán en la Dirección General de Ganadería o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

#### Artículo 7. Instrucción y resolución.

1. La instrucción del procedimiento se realizará por la Subdirección General de Alimentación Animal y Zootecnia, en los términos previstos en el artículo 5 del Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones y ayudas públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

2. En el plazo de 15 días desde la fecha de elevación de la propuesta de resolución, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, resolverá en procedimiento.

3. El plazo máximo para al resolución del procedimiento será de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Transcurrido dicho plazo, sin que recaiga resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de ayuda.

4. La resolución será notificada a los interesados en los términos previstos en los artículos 58 y 59 de la citada Ley 30/1992, sin perjuicio de la publicación prevista en el apartado 7 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido de 23 de septiembre de 1988, y en el apartado 7 del artículo 6 del mencionado Real Decreto 2225/1993.

5. Las resoluciones a que se refiere el presente artículo ponen fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer contra ellas recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso, o de tres meses, si no lo fuera, o ser impugnadas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en plazo de dos meses, de conformidad con lo prevenido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, y concordantes.

#### Artículo 8. Justificación de los gastos y pago.

1. Los beneficiarios vendrán obligados a acreditar la realización del transporte objeto de la subvención, mediante las facturas o recibos originales de los gastos realizados en la realización de dicha actividad, antes del 30 de noviembre de 2002.

2. Una vez realizada esta justificación, se tramitará el expediente para el pago de las ayudas a los beneficiarios.

#### Artículo 9. Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de estas ayudas estarán obligados a:

1. Concedida la subvención, en caso de obtención de otras ayudas que, con la misma finalidad, concedan otras Administraciones Públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales, la asociación o federación beneficiaria habrá de comunicar de inmediato la nueva concesión al órgano que concedió la regulada en la presente Orden.

En estos casos se modificará, en su caso, la resolución de concesión de la ayuda, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo, apartado 8, artículo 81 de la Ley general Presupuestaria.

2. Facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

#### Artículo 10. Reintegros.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como la exigencia del interés de demora, desde el momento del pago de la subvención, en los supuestos contemplados en el apartado 9, artículo 81, de la Ley General Presupuestaria.

Disposición adicional única. *Normativa aplicable.*

En todo lo previsto en la presente Orden serán de aplicación las previsiones de la sección 4.<sup>a</sup>, del capítulo I, del título II, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y lo previsto en el Reglamento de procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 2002.

ARIAS CAÑETE

## 7448

ORDEN APA/847/2002, de 1 de abril, por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Lanzarote» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 2773/1983, de 5 de octubre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de Denominaciones de Origen, dispone, en el apartado B), 1.º, 1 h), de su anexo, que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que este hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobado por Orden de 14 de diciembre de 1993, de la Consejería de Agricultura y Alimentación de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Reglamento de la Denominación de Origen «Lanzarote», cuyo artículo 13 ha sido objeto de modificaciones sucesivas mediante Orden de 6 de diciembre de 1996, Orden de 27 de octubre de 1998 y Orden de 29 de julio de 1999, todas ellas aprobadas por el citado órgano autonómico, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ratificar la modificación del citado precepto.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Ratificación.*

Se ratifica la modificación del artículo 13 del Reglamento de la Denominación de Origen «Lanzarote», aprobada por Orden de 6 de diciembre de 1996, Orden de 27 de octubre de 1998 y Orden de 29 de julio de 1999, todas ellas del Consejero de Agricultura y Alimentación de la Comunidad Autónoma de Canarias, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 2002.

ARIAS CAÑETE

### ANEXO

#### Modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Lanzarote» y de su Consejo Regulador

Se modifican parcialmente los apartados 1 y 5 y se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 13, del Reglamento de la Denominación de Origen «Lanzarote» y de su Consejo Regulador que quedan redactados como se expresa a continuación:

«Artículo 13.

1. Los tipos de vino amparados por la Denominación de Origen «Lanzarote» y su graduación alcohólica adquirida mínima expresada en tanto por ciento en volumen, son los siguientes:

Blancos 10,5 por 100 vol.

Rosados 11,0 por 100 vol.

Tintos 11,0 por 100 vol.

Vino dulce clásico 15,0 por 100 vol.

Vino espumoso 11,0 por 100 vol.

Vino de licor 15,0 por 100 vol.

5. Vino espumoso: será el obtenido según el método tradicional, que debe presentar un mínimo del 85 por 100 de las variedades "Malvasía" o "Moscatel". El período de crianza en botella, incluida la segunda fermentación deberá tener una duración mínima de nueve meses. El vino base deberá presentar las siguientes características:

Graduación alcohólica adquirida: mínima 10 por 100 volumen, máxima 12 por 100 volumen.

Acidez volátil inferior a 0,6 gramos/litro en ácido acético.

Acidez total superior a 5,5 gramos/litro en ácido tartárico.

Anhídrido sulfuroso total inferior a 140 miligramos/litro.

El rendimiento máximo permitido será de 100 litros de mosto por cada 150 kilogramos de uva.

Respecto al resto de las características de este tipo de vino y de las menciones relativas al tipo de producto elaborado se estará a lo dispuesto en las normas que establezcan los Reglamentos (C.E.E.) números 2.332/92 y 2.333/92, ambos del Consejo de 13 de julio de 1992, relativos a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, y en sus posteriores modificaciones.

En su etiquetado será obligatoria la indicación de la añada.

6. En el etiquetado se podrá usar el nombre de una variedad preferente cuando el vino haya sido elaborado, al menos con el 85 % de uva de la correspondiente variedad.»

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7449

*CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 22 de marzo de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades y de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo sobre el Convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.*

Advertido error en la inserción de la Resolución de 22 de marzo de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades y de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo sobre el Convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 4 de abril de 2002, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12972, primera columna, anexo, donde dice: «De otra, el ilustrísimo señor don Guillermo Sierra Arredondo, ...», debe decir: «De otra, el ilustrísimo señor don Pedro Capilla Martínez, ...».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7450

*RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento abreviado número 16/2002, interpuesto por doña Aurora Torreblanca Gil contra la Orden de 27 de noviembre de 2001, por la que se convoca concurso de traslados voluntario para cubrir plazas de personal facultativo de área en los servicios jerarquizados del Instituto Nacional de la Salud.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Adminis-

trativo, se comunica que ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3, sito en la calle Gran Vía, número 52-2.ª planta, de Madrid, se tramita el procedimiento abreviado número 16/2002, promovido por doña Aurora Torreblanca Gil contra la Orden de 27 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se convoca concurso de traslados voluntario para cubrir plazas de personal facultativo de área en los servicios jerarquizados del Instituto Nacional de la Salud.

Lo que se hace público a efectos de la notificación prevista en el apartado 4.º del mencionado precepto de la citada Ley Jurisdiccional, a fin de que todas aquellas personas físicas y jurídicas que tengan un interés legítimo en el mantenimiento del acto impugnado puedan personarse, como demandados, en el expresado procedimiento, en el plazo de nueve días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y en la forma establecida en la repetida Ley.

Madrid, 5 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Pedro Gómez Aguerre.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

7451

*RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Presa sobre el arroyo Sinovas para la regulación de la zona regable del aranzuelo en Arauzo de Salce (Burgos)», de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las resoluciones sobre los proyectos del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Debido a ello, la Dirección General de Desarrollo Rural de la de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 27 de julio de 2001, la documentación ambiental del proyecto «Presa sobre el arroyo Sinovas para la regulación de la zona regable del aranzuelo en Arauzo de Salce (Burgos)», al objeto de determinar la obligatoriedad, en su caso, de aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto 1131/1988.

Una vez examinada la documentación existente sobre dicha actuación, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. La Dirección General de Desarrollo Rural de la de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, ha propuesto la formación de un embalse con una capacidad de 4.800.000 metros cúbicos para poner en regadío 1.100 hectáreas e incrementar, así, la oferta de empleo vinculado a la actividad agraria lo que contribuiría a la fijación de la población en los municipios de Arauzo de Miel, Arauzo de Salce, Arauzo Torre, Hontoria de Valdearados y Quemada. La actuación prevista consistiría en la implantación de un azud en el río Aranzuelo, de 1'00 metros de altura y 9'00 metros de longitud, con objeto de derivar parte de la aportación de dicho río, mediante una conducción de 1'00 metro de diámetro y 3.827'10 metros de longitud, hasta el arroyo Sinovas en donde se embalsaría debido a la construcción de una presa de materiales sueltos de 26'00 m de altura sobre cimientos, 926 metros de longitud y 7'00 metros de ancho.

2. La Consejería de Medio Ambiente de Castilla y León, mediante escrito de 26 de noviembre de 2001, informó que las obras definidas en